





ALEGATO DE BIEN PROBADO
PRESENTADO
EN LA CAUSA QUE SIGO CONTRA DON PABLO
J. GOYENA.
POR LA TESTAMENTARIA,
DEL
GENERAL DIAZ
SOBRE EL REMATE DE LA LOTERIA
DE LA CARIDAD.



Dr. D. José María

MONTEVIDEO.

1860.

ALEGATO DE BIEN PROBADO

PRESENTADO

EN LA CAUSA QUE SIGO CONTRA DON PABLO

J. GOYENA.

POR LA TESTAMENTARIA,

DEL

GENERAL DIAZ

SOBRE EL REMATE DE LA LOTERIA

DE LA CARIDAD.

00294



RECIBIDO

1860.

A 386

ALBERTO DE SILVA PRADO

DESEMPENHO DE DEVERES

EM A CAUSA QUE SICO CONTRA DON TAVIÃO

J. GONCALVES

PROCURADOR GERAL

GENERAL DIAZ

SOBRE O RESULTADO DA LOTERIA

DE LA CARIDAD



MONTEVIDEO

1890

ADVERTENCIA.

Desde que D. Pablo J. Goyena se empeñó en ocupar incesantemente al público con el peregrino pleito que puso al finado General D. Cesar-Díaz, formamos la intencion de venir á nuestra vez al terreno de la publicidad para que se viese con cuanta temeridad é injusticia ha tratado ese señor de hacerse pasar por habilitado con derechos y calidades legales que nunca ha tenido. Hoy que estan dadas las pruebas por ambas partes: hoy que el Superior Tribunal de Justicia declaró á Goyena *sin derecho ninguno de sócio mientras no prueba se esa calidad* [sentencia definitiva] quitándole toda pretencion sobre los bienes que pertenecen hoy integra y esclusivamente á la testamentaria: hoy pues, há llegado el tiempo de que el público vea, y admire conque ridiculas pruebas y pretestos há querido el señor Goyena atribuirse derechos y bienes ajenos. como va á verse. *El mismo ha probado que nunca fué tal sócio sino empleado remunerado del finado Diaz*, como lo declara su propio testigo el Dr. D. Adolfo Rodriguez; que nunca ha tenido contrato, papel, cuenta, firma, documento ó antecedente alguno que justifique su pretension; y que por último todos sus testigos declaran que á nadie han oido hablar de la tal sociedad sino al mismo Goyena; cosa por-supuesto, que lejos de hacer prueba, es la denegacion de toda prueba. A esto no hay mas escepcion que la del Sr. Echandia que declara á favor de Goyena agregando *que el es tambien sócio*, y que por ello le pertenece parte de los bienes y ganancias del General Diaz. Basta esta razon para demostrar que semejante testigo no es hábil pues nadie puede serlo en causa propia; y tanto mas, cuanto que eso prueba en efecto que Goyena y Echandia son sócios en el mismo pleito é inhabilitados por lo tanto para ser testigos.

Todos los hombres justos tienen hasta cierto punto interès y motivo en desear conocer este negocio á fondo, y los deudos del General Diaz les ruegan, asi á ellos como á todos sus amigos, particulares que quieran convencerse por si mismos de lo que dejamos dicho leyendo por sus propios ojos los hechos y las pruebas sobre que se funda este alegato; por que solamente asi se podran convencer de que haya habido tanta obsecacion y temeridad por parte del Sr. Goyena.

ADVERTENCIA

El presente libro es propiedad de la imprenta de San Juan de los Rios, y no se permite su venta ni su circulacion en ningun otro punto de la Republica sin el consentimiento expreso de sus dueños. Los que deseen adquirirlo deben dirigirse a la imprenta de San Juan de los Rios, en la ciudad de San Juan, P. R. Este libro se vende en todas las librerias de la Republica. El precio de cada ejemplar es de \$1.00. Se vende tambien en el extranjero. Para pedidos dirigirse a la imprenta de San Juan de los Rios, en la ciudad de San Juan, P. R. Este libro se vende en todas las librerias de la Republica. El precio de cada ejemplar es de \$1.00. Se vende tambien en el extranjero. Para pedidos dirigirse a la imprenta de San Juan de los Rios, en la ciudad de San Juan, P. R.

SEÑOR JUEZ L. DE LO CIVIL DE LA 1ª SECCION ESPECIAL EN ESTA CAUSA.

D. Teofilo Diaz por la testamentaria de D. Cesar-Diaz, en el injusto pleito que le ha promovido el procurador Ramos por D. Pablo Goyena sobre pretendida sociedad en el penultimo remate de la Loteria de la Caridad, evacuando el traslado de la alegacion contraria, y concluyendo para definitiva, digo:—que, la ilustrada rectitud de U. S. se ha de servir absolver á mi parte de la injusta y atrevida demanda entablada por Goyena, en virtud del derecho que la proteje y de la victoriosa prueba que ha producido, condenando al contrario á perpetuo silencio, y en las costas y costos de este juicio.

Antes de toda otra cosa, Sr. Juez, es conveniente poner un dique á la inmensa erudicion de que hace uso el contrario para vestir de alguna apariencia de justicia la mala causa que tiene entre manos. Emplea varias páginas de su alegato para querer sentar un principio que está en patente contradiccion con las leyes que comentan los mismos tratadistas de nota que él cita. Pocas palabras bastarán para echar por tierra el edificio construido con tanta magnificencia, y por consiguiente no detendré mucho tiempo la ilustrada mente de U. S., pues tengo plena confianza en que poco pudieran mis palabras para demostrar la justicia de una cuestion por si misma tan clara.

No hago mencion de las definiciones que da el contrario del contrato de sociedad para establecer que sea un contrato natural. Todas las obligaciones señor Juez, se basan sobre el derecho natural; pero, como muy apropósito dice el procurador Ramos citando las sentencias de Pothier, *“las ordenanzas han prescripto algunas formalidades para este contrato ellas han sido prescriptas para servir de prueba de él, y no pertenecen á su esencia*. Es decir, que la ley ha prescripto formalidades: que ellas pertenezcan ó no á la esencia del contrato como obligacion natural, poco nos importa. Lo que nos importa es, que estas formalidades sean exigidas por el derecho para la prueba del mismo contrato, y que sin esta prueba no exista en derecho tal contrato, ni exista por consiguiente ante U. S. que es juez de derecho.

Dice Pothier que tres son las especies de sociedades, la universal, comercial y particular; las cuales se subdividen despues en otras ramas. Que todas se forman con solo el consentimiento; pero que, en cuanto á la prueba es necesario distinguir entre sus diferentes especies. Aqui no puede tratarse de la sociedad universal porque es *“societas universorum bonorum, ó societas universorum quæ ex quæstu veniunt*. Goyena y Dias no han puesto en comun todos los bienes, tampoco han pactado de todo lo que ganarian durante el curso de la sociedad á título de comercio, por consiguiente, no hay duda que no es de esta sociedad universal de la que habla el contrario.

Dos solamente pueden ser pues las sociedades que pretende Goyena haber contraido con D. Cesar Diaz: la comercial y la particular. Hablemos de ellas separadamente.

Primeramente diré que sociedad comercial, es toda aquella que tiene un caracter aleatorio; y en nuestro caso es indudable que el juego de la Loteria está sujeto à eventualidades de grandes perdidas, como de grandes ganancias, los cuales dependen de la alea. Por tanto

este contrato es mercantil, y para su validez necesita de la escritura pública la cual debe ser revestida de algunas formalidades so pena de nulidad, de lo que resulta que, además del consentimiento, es de su esencia la escritura pública, como terminantemente lo disponen las ordenanzas de Bilbao [art. 3.º 4.º y 5.º cap. 10.º]

Declarada sociedad de comercio la que se estableciera para el remate de la Lotería de la Caridad, el contrario, al justificar su pretension, tendria que producir la escritura pública, como lo exige la ley, y no habiendolo hecho debe ser condenado como litigante temerario.

Pero el contrario niega este caracter comercial á la sociedad en cuestion, y la llama sociedad civil. Es en vano, Sr. Juez, que se quiera eludir la justicia por este medio. Bien sabia el procurador Ramos que si fuera declarada sociedad de comercio, no le quedaria ni sombra de razon para luchar con la disposicion expresa de la ley; y es por eso que hace la gran prueba de erudicion de cuyo tenor mismo no resulta otra cosa sino este principio: las sociedades que se forman con el consentimiento no requieren otro requisito para, su validez. Lejos de negar este principio, lo admito plenamente pero digo, que, para la prueba de este contrato, el derecho requiere ciertas solemnidades, como la escritura del contrato de sociedad, la única que debe producirse delante del Juez, segun la doctrina de esos mismos autores que cita el contrario. Pothier con Troplong, Duranton con los demas juristas y comentadores del Código Frances, establecen que para la prueba se necesita la escritura del contrato. Pothier en la pag. 480 del tomo 3.º escribe estas precisas palabras: « *Todo contrato de sociedad particular, debe ser redactado por escrito; y la prueba testimonial no puede ser recibida, cuando su objeto excede á 150 francos* » La sancion de esta doctrina, la encontramos en el artículo 1834 del Código Civil Francés, que dice textualmente: « *Toda sociedad debe ser establecida por escrito, cuando su objeto es de un valor superior á 150 francos. La prueba no es admitida.* » Si no fuera asi las sociedades serian una fuente de discordias, de dudas, y amenudo un pretexto para defraudar á los acreedores. La prohibicion de la prueba testimonial, fué sabiamente dictada por la Legislacion Francesa para impedir los abusos y la mala fé. Esta doctrina por último, fue consagrada por las decisiones de la corte superior de casacion citadas por Rogron, pag. 337. Es claro pues que Pothier, cuyas doctrinas son base del Código Civil; nunca ha podido soñar que las sociedades pudieran probarse por otro medio que no fuera el establecido por disposicion expresa de la ley; y así lo ha dicho, cómo lo dejo transcrito.

Reasumiendo pues lo expuesto hasta aqui, resulta que la escritura de sociedad para la prueba de este contrato, es necesaria, sea que se trate de sociedad universal, mercantil ó particular; la segunda por la disposicion expresa de las ordenanzas de Bilbao; las otras dos por las disposiciones de las leyes que invoca como doctrina el procurador Ramos, principio sentado en los comentarios de los tratadistas que él cita.

La parte de Goyena, no habiendo producido escritura alguna, debe ser condenada como litigante temerario; y la testamentaria que represento, debe ser absuelta de la injusta y atrevida demanda que se le ha puesto.

Lo dicho hasta aqui seria suficiente para que no me fuera contrastado el derecho de pedir y de obtener el perpetuo silencio del contrario. Pero Sr. Juez, no me es ingrato contestar separadamente á todos los argumentos del procurador Ramos. Al contrario, pasaré en revista su prueba y la mia, y haré ver á V. S. de un modo indudable la justicia que me asiste y la insuficiencia de los hechos alegados contra la testamentaria.

Admito por un momento que, para la prueba de este contrato no fuera de expresa necesidad la escritura constitutiva de la sociedad. ¿Cuales son las demas pruebas que se pueden producir? Ojeada toda la legislación vigente entre nosotros, nada encuentro del caso, y desafio al procurador Ramos á que me cite una disposicion de nuestras leyes que establezca cuales sean las pruebas supletorias de las escrituras que deban y puedan admitirse para

probar el contrato de sociedad. Solamente en la hermeneutica jurídica, encuentro que varios jurisconsultos, como el autor de la Curia Filipica, dán una estension un poco mas amplia á la justa doctrina establecida por los juristas Franceses. En la Curia Filipica se lee que á falta de escritura de sociedad, la compañía puede presumirse en estos solos casos: si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun; compañeros, como lo dice Balto y Rumualdo, y si entre algunos, en nombre comun de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo, Socino y Guidopapa. Estas son las pruebas de que habla la hermeneutica jurídica. Nada de esto nosotros encontramos en la prueba producida por el contrario; bien lejos, lo único que en ella se vé es un gran número de testimonios de los que no resulta otra cosa, sino que antes que D. Cesar Diaz comprase en remate la Loteria, hubo un proyecto de sociedad entre D. Pablo Goyena y él, el cual posteriormente no se realizó.

Pero admitamos por un momento, que, contra el parecer de todos los tratadistas, contra la interpretacion justa de la ley, en este contrato se pueda admitir cualquiera clase de prueba, y pasemos á ver el valor que se puede dar á la prueba testimonial producida por el contrario, y que él no trepida en calificar de *poderosa*.

Tres son los hechos que resaltan de dicha prueba.

§ I.

Diaz y Goyena hablaron de hacer sociedad para el remate de la loteria, tomando cada uno por su parte los datos y calculos necesarios, y proponiéndose proveer de recursos y fiadores para obtener la preferencia.



Esto es lo que resulta en primer lugar de la prueba.

La prueba de que la verdad de la causa está reducida á los términos en que lo he enunciado, la empezará á encontrar U. S. en las cartas del General Diaz de f. 117 y 118, en donde se habla de este proyecto de sociedad, y de los calculos y datos que se estaban tomando al efecto. Esas sartas que el contrario cree que le aprovechan mucho para la prueba, no dicen que *existia* la sociedad sino que hablan del *futuro*, es decir, de la sociedad que debia establecerse y que no se efectuó por la falta de fiadores y de capital por parte de Goyena.—Basta que U. S. se fije en esta circunstancia de que esas cartas de f. 117 y 118 hablan del *futuro*, es decir de un proyecto no realizado todavia, para que vea caer de por sí todas las especiosas razones alegadas por el procurador Ramos.—La carta de Vidal, la de Percz f. 98, la de Carbajal f. 100, y la de Medina f. 94 vuelta establecen que, antes que el General hiciera la compra de la Loteria, Goyena hacia diligencias para entrar como su sócio en esa compra, para cuyo fin buscaba los datos de que hablan esas cartas.—Lo mismo dice la declaracion de D. Juan Ramon Gomez.—Pero el proyecto de sociedad que ella revela como las otras, no se efectuó, como resulta de la misma prueba del contrario.

Note pues V. S. que, si bien estos todos no son mas que testigos de oídas, sus declaraciones conducen precisamente á demostrar el hecho que he dejado establecido, por el tenor de la misma prueba del contrario.

Que ambas partes proyectantes buscasen recursos y fiadores para el negocio, no solo es indudable, sino que resulta de esas mismas cartas que he citado. Pero las declaraciones de Reissig y Martinez f. 148 y 153 establece que se constituyeron fiadores tan solo del Gral. Diaz, y que al efecto firmaron los vales del caso. Circunstancia capital y concluyente en mi favor, pues prueba que el proyecto no pasó á ser contrato ni convenio siquiera entre partes; porque una cosa es la intencion para la ley, y otra es el hecho legal en que viene á consignarse y consumarse esa intencion.

Viene ahora señor juez, el segundo hecho culminante de la causa.

§ II.

Goyena no pudo proveerse ni de capital ni de fiadores, por cuya causa Diaz tuvo que rematar el ramo con sus propios recursos, quedando el solo esclusivamente obligado para con los terceros.



Confiesa ahora el contrario que el no dió fiadores ni puso capital, porque su contribucion consistia en su industria y en las diligencias personales con que habia contribuido al ramate. Pero esto es falso, de todo punto, Sr Juez, y V. S. verá que es el mismo Goyena quien se ha encargado de probarnos, no solo que nunca tuvo parte social ninguna, sino que él mismo convino en que no era otra cosa que un simple empleado sugeto á remuneracion discrecional, como se lo dice su mismo testigo D. Adolfo Rodriguez á f. 136. Es falso por consiguiente que haya convenido en tener parte social por razon de su industria y sus servicios, porque si convino en esa declaracion, en que él estaba sugeto á remuneracion discrecional de D. Cesar Diaz, convino en que no tenia parte social, y si convino en que no tenia parte social, convino en que su industria y sus diligencias no entraban como capital sino meramente como un servicio de obras, de aquellos que se pagan con mensualidades, ó con una remuneracion discrecional.

Las propias palabras de su prueba lo condenan, como se vé, en su audaz y temeraria pretencion.

Por otra parte á f. 155 y 164 y otras pretende que la parte de capital conque entraba su industria y sus servicios representaba la mitad del capital social; y á renglon seguido, encargandose como antes de probar que eso es falso por sus propios testigos, presenta á f. 134 el testimonio de Echandia, quien dice, aseverando la verdad de Goyena, en apariencia, pero haciendole en realidad la mas horrible brecha que puede recibir la palabra de un

hombre honrado, que él tambien, Echandia es socio de ese mismo negocio, y que por consiguiente tiene razon Goyena en llamarse socio de D. Cesar Diaz.

En vano buscaria V. S. la lógica del testimonio; porque la verdad es que, no solo no se prueba que Echandia fuese socio porque lo fuese Goyena, sino que, tampoco se prueba que lo fuese Goyena por que lo fuese Echandia. Pero lo que si se prueba con esa declaracion es que ni era socio Goyena, ni era socio Echandia, porquè el uno al otro se niegan ese caracter con su propios dichos, y vá V. S. á verlo.

Si Goyena era socio por la mitad del negocio con solo poner su industria y sus servicios, Echandia era tambien socio por otra cuota cualquiera que se le suponga; y D. Cesar Diaz que ponía capital, fiadores, responsabilidad en la pérdida, accion y diligencias personales mas que Goyena, atencion y direccion propia, relaciones etc. etc., venia necesariamente á no tener ninguna parte en las ganancias, ó menos parte que Goyena y Echandia que nada aventuraban.

Semejante absurdo no se puede ni concebir ni decir sin incurrir en la mas palmaria falsedad. Hacer creer al juez y á la sociedad que el socio industrial, vulgar y comun que no concurre al hecho social con ningun hecho profesional, con ningun descubrimiento, con ninguna invencion científica, con ningun hallazgo, con nada enfin, que se pueda llamar nuevo y desconocido, venga á un contrato mercantil sin mas que su persona y sus diligencias de casa á casa, á representar mayor capital que el que aventura sus propias responsabilidades y sus propios bienes, es suma necedad, Sr. Juez, que si bien puede pasar como jactancia vulgarisima, no puede alucinar ni al magistrado ni al hombre de negocios, quienes no pueden dejar de ver en esa jactancia una prueba concluyente en contra de su propia pretension.

¿ Que especie de industria se necesitaba para este negocio ? Goyena confiesa textualmente en su alegato que Diaz lo ponía todo, hasta su posicion y sus relaciones—¿ que era entonces lo que ponía Goyena ? Sus datos dice mui serio, y sus pensamientos. Bravo capital para reclamar la mitad de una fortuna sin que haya contrato ni letra alguna en que conste semejante absurdo ! Era acaso el juego de la Loteria un descubrimiento para Diaz. para Goyena, para nadie en este pueblo ? Los datos !—¿ Pero cuales eran estos grandisimos datos ? Desde que Diaz tenia relaciones, como dice el procurador Ramos, y dinero con que comprar el ramo, nada mas necesitaba para hacer fácil y numerosa la venta de los billetes cuya utilidad no podía comentarse sino sobre las eventualidades del juego.

¿ Sabia Goyena algun secreto para hacer que la suerte estuviese á favor de la empresa ? En ese caso debe saberlo tambien para hacer que la suerte esté en contra de la empresa. Con comprar números entonces tiene hecho un grandioso negocio; y á fe que este, que era el único dato de importancia con que podría haber servido á su patron, no debe hallarse por cierto entre los grandiosos datos de su pensamiento, pues son nulos, segun parece, los resultados.

Es imposible, Sr., saber cual haya sido esa decantada industria de que habla Goyena, que haya podido valer la mitad del ingente capital con que se hizo la compra.

En cuanto á la pretension de Goyena de haber tenido siempre fiadores, por poca que sea su importancia, la niego; pues de la prueba de f. 144 resulta completamente lo contrario.

Si Goyena hubiese allí probado que D. Antonio M. Marquez era su fiador para el renate que intentaba hacer con D. Cesar Diaz, nada habria que decirle. Pero probar ahora que D. Antonio M. Marquez se ofreció á ser su fiador para ese negocio despues del fallecimiento de Diaz, es probar que no lo habia sido antes, porque este señor bien habria dicho á solicitud de Goyena el hecho anterior, y, reduciendose este al hecho posterior, prueba que el anterior no existió y que por consiguiente es falso.

Ahora pido á V. S. Sr. Juez, que se fije en la declaracion de Echandia, f. 134. No sé en verdad como el procurador Ramos há tenido la poca prevision de presentar ese testigo.

Todos los otros testigos, incluso D. Adolfo Rodriguez, declaran en cuanto á la existencia de la sociedad por lo que le han oido á Goyena, es decir, son testigos de oídas. *Echandia es el único testigo de toda la prueba* que habla por constancia. Pero la desgracia de Goyena es qué es testigo falso, porque lo es tal por la ley, todo hombre que declara en causa propia, ó en causa de sus compañeros. El dice así en su declaracion:—« *que es cierto que hubo un acuerdo entre él y las partes de este pleito para rematar los tres el Derecho de Loteria; que la propuesta debía haber sido firmada por los tres socios pero que &c. &c.* »

V. S. vé por consiguiente que Echandia es otro de los socios *in partibus*, otro de los socios anónimos, sin títulos que vagan por el espacio contra los bienes de D. César Diaz, esperando como otras tantas aereolitas el momento oportuno de aplastar á su testamentaria con el peso y la rigidez de sus derechos.

Pero si es así, resulta que el señor Echandia sea como socio, sea como aereolita social, no puede servir de testigo porque el propio peso de su derecho lo lleva á caer sobre el cuerpo de bienes de D. César Diaz, lo cual está terminantemente prohibido por la ley; y el resultado es, en fin, que no puede ser testigo, tanto mas cuanto que todavia no sabe V. S. si reclama la otra mitad de las utilidades y de las ganancias, y resulta así que D. César Diaz compró negocio, trabajó y se espuso para quedarse como vulgarmente se dice á la luna de Valencia, en provecho de los Sres. Echandia y Goyena.

Hay cosas, señor Juez, de las que apenas puede uno ocuparse con seriedad; y si bien no puede uno considerar lo que antes he dicho sin sonreirse, es preciso ya reirse de veras cuando se le oye decir al procurador Ramos como el antiguo togado Molinens ó Gomecins—« *Potentissimam et robustam esse probationem meam, magistraliter et resolute dico.* »

Sca!—Cada uno es dueño de admirarse—así mismo como un proligio: *cela vá sans dire*—Pero lo que hay de real, señor Juez, es que si ahora el socio Echandia [porque socios recíprocos son en este pleito] sirve de testigo á Goyena, mañana le servirá Goyena de testigo á Echandia en el que este promueva; y que si la ley 28, título 16—P. 3.ª condena como nulos á los testigos de oídas mandando—« *mas si dijere que lo oyere decir á otro, non cumple lo que testigua,* »—la ley 18 del mismo título y partida, condena como testigos falsarios á los que declaran en su propia causa ó en la de sus compañeros, con estas otras palabras—« *En su pleito mismo non puede ser ningun testigo; y entre compañeros, non debe ser recibido testimonio del uno por el otro, porque la ganancia é la pérdida pertenece á cada uno de ellos.* »

Pero lo que es cierto y llano para la ley y para el buen sentido, es que Goyena no puso nada, no se obligó á nada para con los terceros, no se comprometió á nada para con D. César Diaz, y por este capital de nada que puede representarse en una progresion infinitesimal, quiere nada menos ahora que la mitad de las utilidades y deparar seccion á la otra mitad á su testigo Echandia—y todo por la virtud del mero dicho de este testigo, único que tiene en toda su causa.

Ni V. S. ni nadie puede desconocer que en un negocio de esta naturaleza no habia lugar ni á obras ni á descubrimientos de ingenio; y puesto que está probado que el administrador inmediato de la Loteria era D. Pedro Allende con otros muchos empleados pagados por Diaz, están probados en contra de Goyena los dos extremos que tiene por la ley todo capital industrial, que son la propiedad de las obras de ingenio (que aquí no existian) y los trabajos de la administracion, que aquí los tenia otro.

Es falso pues el aserto de que Goyena fuese socio industrial, ni socio de ninguna otra clase.

Porque no lo era en ninguna manera fué que D. César Diaz tuvo que hacer solo la propuesta con su propia solvencia, con sus propios recursos y con sus propios fiadores.

Para probar la completa verdad de este aserto, y la temeraria falsedad en que incurre Goyena en sus pretensiones, vea V. S. las declaraciones de los testigos que siguen.

A f. 147 encontrará V. S. la de D. Juan R. Gomez en la que dice testualmente que nunca conoció mas dueño de ese remate de la Lotería que á D. César Diaz; y que esto le consta por haber intervenido en dichos asuntos como Presidente de la Comision de Caridad.

A f. 152 consta tambien que D. Jacobo Varela miembro de la Comision especial que se nombró para este efecto, establece exactamente lo mismo que el anterior; y concuerda con ella la de D. N. Quintana que paso á examinar con mas atencion por ser muy valiosa para mi justicia.

Quintana es un testigo presentado por el contrario, y que por eso vale doblemente mas para mí que si yo lo hubiese presentado.

A f. 132 vta. declara:—que lo que sabe, se refiere solo á dichos de Goyena, de Echandia y de Diaz. Dice que á los primeros les ha oido asegurar que son socios de Diaz, y que á Diaz le ha oido asegurar que no eran tales socios. A este respecto, pues, el testigo sabe tanto como V. S. y como todos nosotros; porque antes de que él hablase nosotros conociamos y á este pleito y no necesitábamos saberlo por otro—Pero agrega, y esto es lo importante, *que el dia que se presentaron las propuestas, Goyena le dijo al Presidente de la Comision de Caridad, D. Juan R. Gomez, que aparecia allí en representacion de D. César Diaz; y que no le oyó una sola palabra de que fuese como socio ó interesado en el remate.*

Resulta pues, que Goyena fué como procurador del dueño de la cosa, y nada mas; y no tengo otra cosa que agregar, sinó que V. S. se fije en la tergiversacion que el contrario hace hablando de esta declaracion, de la narracion misma del testigo y de las palabras en que la consigna, pues en ella no dice nada de lo que dice el contrario, sinó lo que acabo de consignar.

Concuerdan con las declaraciones referidas, la del Dr. Castellanos y la de D. Vicente Vasquez, miembros de la Comision especial encargada de contratar el remate—Ellos dicen que la convencion se hizo obligándose solo la Junta E. Administrativa con D. César Diaz, y D. César Diaz con ella; y dando él solo fiadores para su responsabilidad en el contrato—Agregan, que, si bien Goyena acompañaba á Diaz en esa reunion, no dedujo ningun carácter de socio ni de interesado—Y esto prueba que no lo era, desde que falta todo otro título que prueba que lo era.

D. Teodoro Reissig á f. 138 y D. Mateo Martinez á f. 153 declaran que no se constituyeron fiadores sinó de D. César Diaz; y que los vales que firmaron no tenian otro efecto que este.

Luego, en un caso como este en que la ley pide fiador al rematador de la Lotería, y en que ese fiador declara que ese rematador ha sido solo D. César Diaz, es claro que no lo era una sociedad con Goyena, sinó Diaz solo. La sociedad proyectada no se efectuó pues, porque Goyena no presentó fiadores; y porque, como se vé en las palabras del general que refiere D. Adolfo Rodriguez, no había concurrido tampoco con su parte de capital. Por eso fué, señor Juez, que Diaz hizo la propuesta *solo*: por eso fué que se obligó *solo*, y quedó él solo y sus fiadores sujetos á las eventualidades del negocio.

Por consiguiente, el único dueño del remate de la Lotería en ese tiempo, fué D. César Diaz. Los empleados de la misma no reconocian por tal á otro sinó á él. Basta para verlo examinar las declaraciones de Reissig y de Allende de f. 139. Reissig, como empleado de la Lotería, no podia ignorar si habia tal sociedad, no podia ignorar si eran uno ó dos sus patrones. En su declaracion Reissig afirma que ha *oído* decir que hubo tal sociedad, pero el haberlo oído decir nada prueba. Se lo ha oído decir por fuerza á Goyena mismo, como afirman los demas testigos en la prueba producida por el procurador Ramos, porque, si hubiese sido á otro, ese otro estaria declarando en la causa. Al contrario, el no saberlo positivamente prueba contra Goyena, porque, estando empleado, estando en

continuo contacto con Diaz y con Goyena, que tambien era empleado, alguna vez les hubiera oido hablar de los negocios sociales, ó hubiera recibido órdenes de Goyena como de sócio y condónimo.

El Administrador Allende nada dice de dicha sociedad ni de las pretensiones de Goyena; y es muy estraño, señor Juez, que el administrador de una pretendida sociedad no sepa si ella existia; no sepa si es uno ó mas los dueños de lo que él administraba; y que, llamado á declarar en juicio, se limite al reconocimiento de su firma en una relacion de las cuentas de la Administracion.

No dejaré pasar inadvertida la declaracion del señor Medina de f. 194 vta. Goyena pregunta á este testigo si es cierto que él dijo en presencia del declarante y en presencia de la Comision de los Inválidos que el dia que se sacase á remate la Loteria, iba á hacer la propuesta en sociedad con D. César Diaz.—Medina contesta que es cierto—Esta declaracion es nula, señor Juez:—1.º porque se refiere ante todo á un testigo que oyó el dicho de Goyena mismo—2.º, porque no se deduce que sea sócio de que asegura que lo vá á ser: el mundo está lleno de hombres, que se tienen por lo que no son. Que importancia tenga esta declaracion, lo sabrá tal vez el procurador Ramos; pero lo que puedo decirse és, que no porqué él declarase ser el Gran Mogol de la China y otro atestiguára hábersele oido decir, no debemos admitirlo como un hecho cierto. Dueño es por cierto el señor Goyena de reclamar la propiedad del Sol y de la Luna, pero esto no pasará de ser una mania inconcluyente.

Por último, los papeles que corren de f. 138 á 145 prueban que la Junta Económico Administrativa, no reconoció despues del fallecimiento del General Diaz ningun sócio de éste en el remate de la Loteria. Esos papeles son unas propuestas que Goyena hacia para continuar con la Loteria despues de la muerte de D. César Diaz; y si bien en esas propuestas se titula sócio y condómino del general, no fueron aceptadas por la Junta precisamente, porque no era tal, que en caso contrario no se le hubiera podido rehusar legalmente.

Si Goyena presenta en ellas fiador y un nuevo contrato, quiere decir que es él esta vez el que se obliga haciendo esa propuesta que encierra una jactancia inconcluyente de sociedad y condómino que no fué reconocido por la Junta: pues no adhirió á su propuesta.

§ III.

Goyena, viendo que no podia ser sócio, convino en ser empleado ó agente de D. César Diaz mediante una remuneracion de servicios que recibió.

Que Goyena era agente ó empleado de D. César Diaz, lo revela la carta de Ruano de f. 89, en cuya virtud seguia puntualmente las órdenes de aquel.—Ruano reconoció como único dueño de la Loteria al general Diaz *al que suplicó que empleara al señor Reissig en*

la misma, ofreciéndole la fianza que pidiera. Y si bien en este asunto tuvo alguna parte Goyena, fué como agente ó empleado, y nada mas, como se vé en esa carta, pues fué al general al que Ruano suplicó y ofreció la fianza, y nada importa que fuese con intervencion ó empeño de Goyena.

Este mismo hecho de que Goyena fuese agente del general por algun tiempo está constatado en las cartas de D. Miguel Alvarez y de D. Juan Francisco Rodríguez (f. 91 y 93 vta.)—En la última de ellas se vé de un modo tan patente que no hay sino copiar testualmente sus palabras—«Goyena hizo conocer al deponente, despues de firmado el vale de que habla esa carta, que el general Diaz se lo debia pagar, á cuyo efecto, y para cerciorarse, el deponente pasó á ver á dicho general, el cual le aseguró que habia convenido con D. Adolfo Rodriguez, que se lo pagára.

Es decir que, quien daba órdenes, quien era dueño, quien se obligaba, era el general: que Goyena no era sino un agente de él, y nada mas.

Ademas, hay dos pruebas que establecen de un modo incontestable este hecho, y son la declaracion de D. Adolfo Rodriguez de f. 134 y una carta del señor Diaz que corre á f. 103.

Esa carta que el mismo procurador Ramos ha presentado, nos hace ver al mismo tiempo que no existia sociedad alguna y nos demuestra como Goyena era agente de Diaz á cuyo efecto pedia á éste remuneraciones á título de servicios prestados. Examinémoslas detenidamente.

Esa carta se refiere á un *auxilio* que Goyena pedia al general. Esta palabra es del mismo Goyena.—Ahora bien: si hubiese existido la sociedad, como se pretende, los sócios no podian usar este lenguaje entre sí sin desnaturalizar el contrato y su posicion respectiva. Diaz contesta al Sr. Goyena estas precisas palabras.—*No puedo enviarle desde luego el auxilio que me pide, porque no tengo conmigo sino lo ecsactamente necesareo para mis gastos. Sin embargo, y aunque hacen tres meses que no tengo sino quebrantos considerables, procuraré servirle tan luego como pueda.*

¿Qué mas claridad se requiere, Sr. Juez, que la que echa sobre este asunto, esta carta que el contrario presenta como prueba á su favor? Diaz escribe á Goyena habiéndole de sus propios quebrantos: usa además del verbo *no tengo*. Por consiguiente, si hubieran sido sócios, es claro por Dios! que le hubiera dicho *nuestros quebrantos ó los quebrantos de la sociedad, ó no tenemos mas que quebrantos*, y todo lo que se puede deducir de ella, es que Goyena, como lo he dicho, se recomendaba para algunos adelantos de sueldos como empleado de la Loteria, ó por remuneracion de servicios prestados en este asunto al general, cosa que este último no podia suministrarle al momento. Note V. S. que se habla de *auxilio*: que el general le dice *procuraré servirle*. ¿Se habla acaso de ese modo con un sócio? ¿Y el señor Goyena no hubiera levantado la palabra *auxilio y servirle*, si hubiera pedido lo suyo de derecho, si hubiera sido sócio, si hubiera sido condómimo? Lo único que revela esa carta, es el carácter del dueño que escribe á su dependiente—y esta prueba la ha hecho buena y concluyente, la mano misma del que la presenta.

Pasemos ahora á la declaracion de Rodriguez. Contesta este último al interrogatorio que le hace absolver el contrario:—que no es cierto que el general Diaz asegurase al deponente que tuviera un contrato de sociedad sobre el remate de la Loteria con D. Pablo Goyena. Que todavia en vida del general, fué el deponente en compañía de Goyena á casa de él para promover un arreglo á propósito de las pretensiones de Goyena. *Que manifestó su opinion al general, de que, atentos los antecedentes de que estaba instruido el deponente, Goyena tenia el carácter y los derechos de sócio.*

Poco importa, señor Juez, que Rodriguez tuviera ó nó la opinion de que Goyena tuviese derechos de sócio;—lo cierto es que Diaz lo negó al deponente, como él mismo lo atestigua, diciendo:—«que no se habia hecho contrato, porqué, si bien antes del remate

« habian tenido un proyecto de sociedad, *esta no se habia realizado por no haber Goyena concurrido con su parte de capital á la empresa, ni haber presentado fiador al contrato respectivo.* »—Estas palabras se leen testuales.

V. S. sabe, Sr. Juez, que no concurrir con su parte de capital á la sociedad, importaria en derecho la rescision del contrato ; de lo que resultaria, que, si hubiera habido sociedad, cosa que niego absolutamente, esta se hubiera rescindido por falta de Goyena.

Pero lo que paso ahora á probar con esa declaracion es capital y concluyente.

Yo podria probar perfectamente, que la declaracion de Rodriguez, en mérito de los hechos que refiere, no tiene valor alguno, porque, no solo es un solo testigo, y V. S. sabe que la declaracion de un solo testigo no hace fé en juicio, sino porque esos hechos se refieren á cuentas particulares que Diaz tenia con Goyena—por servicios prestados, y que pagó con tres mil y pico de pesos en varias mensualidades. Ademas de esto, respecto á lo que Rodriguez se refiere á los derechos que Goyena podia tener como sócio, no manifiesta mas que su propia opinion basada sobre datos que no dice de quien ha recibido. Fuera de que una opinion no es un testimonio, yo haré ver á V. S. que no podia haber formado esa opinion sino por asertos de Goyena mismo, que porsupuesto no tienen valor ninguno por ser asertos de parte.

Pero, como este es un testigo presentado por la parte contraria, y como conviene á mi derecho el aceptar esta prueba que refleja una gran luz sobre los hechos, detendré todavia algun tiempo la ilustrada mente de V. S. á fin de examinarla despues y de mostrar por ese mismo testimonio que Goyena mismo *convino en que no era sócio del General*, y que reconoció la injusticia de sus pretensiones, con obtener una remuneracion por los servicios prestados.

Sigue hablando el testigo Rodriguez, y dice: « *que despues de algunas esplicaciones, quedó convenido que D. César Diaz pasaria á D. Pablo Goyena las cantidades que creyese justas de las utilidades del remate de la Loteria en compensacion del servicio que Goyena le habia prestado, indicándole y proponiéndole el negocio, cuyas utilidades pasaria al deponente á quien dejaba de apoderado Goyena que debia ausentarse del pais, prometiendo del mismo modo D. César Diaz entregar ademas en tres mensualidades como mil seiscientos pesos, que Goyena debia á D. Juan Francisco Rodriguez.* »

Mas abajo dice tambien:—« que es cierto que estubo con D. Pablo Goyena en casa de D. César Diaz, habiendo tenido lugar lo que ya ha declarado; y que tambien D. César Diaz ofreció bajo su palabra y sin perjuicio de las utilidades prometidas, y si á la conclusion del contrato resultasen ventajas, entregaria al señor Goyena una cantidad discrecional adecuada á aquellas ventajas ó utilidades, como remuneracion de servicios y sin reconocerle derechos de sócio. »

De todo esto resulta, señor Juez, que las pretensiones de Goyena no fueron reconocidas, pues eran infundadas y atrevidas, y resulta tambien que el mismo Goyena lo reconoció, conformándose y aceptando la exorbitante remuneracion que el noble y desinteresado corazon de D. César Diaz le hacia, pues él estaba presente con D. Adolfo Rodriguez y la aceptó y recibió mensualidades á este efecto, como resulta de la misma prueba. Esto prueba contra Goyena, pues él presenta el testigo y defiende á su verdad; pero no prueba contra mi parte, porque, como V. S. sabe, un solo testigo no prueba deuda ni obligacion alguna ante Juez.

No dejaré de notar que los *antecedentes* de que estaba *instruido* Rodriguez, no podian ser sino las jactancias del mismo Goyena al tenor de lo que afirman los demas testigos; pues, no existiendo título alguno de sociedad, no siendo reconocida esta por D. César Diaz, no siendo probada por el testimonio de los testigos que se han presentado; ¿ sobre qué puede basarse D. Adolfo Rodriguez para decir que existian esos antecedentes que le daban á Goyena el carácter y los derechos de sócio? No se ha probado tal sociedad, ni

con la prueba testimonial (que no es legal en este caso) pues los testigos afirman solamente haberlo oído decir á Goyena. Si hubiera habido otros testigos que pudieran probar el aserto del Dr. Rodriguez, sin duda se hubieran presentado; y como esto no ha sucedido, es claro que no existen tales antecedentes, y que por consiguiente no es sobre la autoridad de una mera opinion formada sobre meros asertos de mi contrario, que Rodriguez se haya podido instruir y pueda dar valor á su testimonio. Resulta pues, que Goyena no recibió noticia de esos antecedentes sinó de Goyena mismo, como los demas testigos; y que, por tanto, sus declaraciones no llevan otra fé que la que merecen los dichos del mismo interesado, porque no son otra cosa, como se vé, que dichos de este.

Es cierto que Goyena prestó servicios en el asunto de la Loteria, pero fueron recompensados, como se vé en esta declaracion; y si Goyena no recibió esa cantidad discrecional que un solo testigo, Rodriguez, dice haberse obligado Diaz á darle, este no tiene derecho á pedirla porque un solo testigo no es prueba de ello, y porque en todo caso, no debía ella entregársele sinó á la conclusion del contrato. Diaz murió antes de dicha conclusion, y su testamentaria no tiene pruebas de dicha obligacion. V. S. no ignora qué las partidas castigan severamente al que pide demasia. Por tanto Goyena, como litigante temerario, debe ser condenado al tenor de la ley 29 tit. 2, part. 3. ^o

Probados estos tres hechos que confio haber dejado bien sentados en la ilustrada mente de V. S., diré dos palabras solamente sobre las declaraciones de D. Juan Francisco Rodriguez f. 132 vta., de Martinelli f. 133 y la del señor Zorrilla, las cuales no se refieren á la cuestion principal; y que no tienen otro objeto sinó el de preparar el camino á la accion *communi dividendo*.

La de Zorrilla se refiere á las cuentas de la administracion de la Loteria. Por la de Rodriguez se quiere probar que D. César Diaz se encontraba pobre antes del remate de la Loteria. Nada importa á mi parte todo esto, pues como resulta probado que Goyena nunca ha tenido la accion *pro-socio*, nunca tendrá la accion correspondiente *communi dividendo*. Solo haré observar en cuanto á Martinelli, que no reconocia por dueño de las obras edificadas, sinó al general D. César Diaz que las habia contratado: que con él se arreglaba para el cobro de las mismas, y que nada tuvo que ver nunca con Goyena, al que tal vez no conocia ni de nombre por mas que ahora se diga socio del general y su condónimo en dichas obras.

Reasumiendo lo espuesto hasta aquí; resultan siete verdades que he sentado de un modo incontrastable, y que servirán de fundamento á la ilustrada rectitud de V. S. para dictar su sentencia definitiva.

1. ^o —Que dos solas podian ser las especies de sociedad que Goyena pretende haber contraído con D. César Diaz, es decir, la comercial y la particular.
2. ^o —Que la dicha sociedad no podia ser otra que la mercantil por su carácter aleatorio.
3. ^o —Que como tal necesitaba para su existencia de la escritura pública bajo las formalidades prescriptas por las ordenanzas.
4. ^o —Que si tal sociedad fuera civil necesaria para su prueba de la escritura constitutiva.
5. ^o —Que no habiendo Goyena producido escritura alguna, debe ser condenado como litigante temerario.
6. ^o —Que admitido por un momento que puedan ser recibidas otras pruebas, ellas no pueden ser sinó aquellas que establece la Curia Filipica donde se vé que la prueba testimonial no es admitida en este contrato.
7. ^o —Finalmente que aceptada tambien por un momento la prueba testimonial que ha producido Goyena, y esto, contra el parecer y las doctrinas de los tratadistas que cita en su apoyo, y contra la disposicion de las leyes que ellos comentan, esa prueba testimo-

nial es inepta y nula para probar otra cosa que los tres hechos referidos—Primero : que Diaz y Goyena hablaron de hacer sociedad para el remate de la Loteria, tomando cada uno por su parte los datos y cálculos necesarios, y proponiéndose proveerse de recursos y fiadores para obtener la preferencia - Segundo. que Goyena no alcanzó como poner capital y dar fiadores, por lo que Diaz tuvo que rematar el ramo en su solo nombre y con sus propios recursos, quedando esclusivo dueño del mismo y obligado él solo para con los terceros—Tercero : que Goyena ha convenido y confesado que no era sócio, reduciéndose á figurar como empleado del general Diaz, y optando solo á una remuneracion de servicios hechos á éste, que recibió.

He dicho tambien que, como el contrario no tendrá nunca la accion *communi dividendo*, las declaraciones de Zorrilla, Rodriguez y Martinelli no son del caso.

Probada la imposibilidad de que haya existido este contrato, y la ineptitud de la prueba testimonial que presenta el contrario, no me queda sino rechazar la calumnia que se quiere echar sobre la memoria de un hombre, cuya honradez civil nunca tuvo tacha, y que, cuantos han conocido su vida privada, no dudan en calificarlo de leal en el cumplimiento de sus obligaciones privadas. La prueba, que apenas lo necesitó tuvo amigos que le prestaron dinero, que dieron su fianza y su apoyo pecuniario para un negocio en que no dudaron jamás que les pagara. Algo de esto debe saber el señor Goyena, pues ha recibido un precio no corto por servicios y agencias bien vulgares.

Cierto de haber puesto en su verdadera faz los hechos que el contrario mismo ha probado á mi favor, y confiado en la justicia de mi causa, no dudo del buen éxito definitivo que ha de tener; y—

Por tanto :

A. V. S. pido y suplico, que, habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva sentenciar en definitiva como lo dejo pedido en el exordio, pues asi es de estricta justicia que juro etc.

Castro—Teófilo Diaz.

« Vistos :—No resultando en manera alguna justificada la accion *pro-sócio*, que es la « que deduce D. Pablo Goyena en el remate de la Loteria de la Caridad y sus productos; « y no teniendo aplicacion al caso la ley 1.ª título 9.ª pág. 3.ª, porque no puede equi- « pararse la cosa mueble litigiosa en los derechos demandados por Goyena que no son « susceptibles de posesion ó dominio, revocase el auto apelado de f. 14 vta., en cuanto or- « dena el secuestro de dichos productos, y se confirma en cuanto no hace lugar al de los « bienes raices; confirmándose igualmente los autos de f. 19, 20 y 21 vta. con costas al « apelante, y devuélvase prévio pago del honorario del señor Conjuez que regulará el « señor Ministro semanero.

«Juanicó—Caravia—Arrascaeta.»

Señor Comandante D. Pablo Goyena.

Hace algunos dias que estoy por ir á la ciudad y hasta ahora no he podido hacerlo, por falta de un caballo que recién he adquirido. Siento su estado de necesidad, y muchas no poder enviarle desde luego el auxilio que me pide porque no tengo conmigo sino lo escasamente necesario para mis gastos. Sin embargo, y aunque hace tres meses que

no tengo sinó quebrantos considerables, procuraré servirle tan luego como pueda hablar con el señor Allende, que vendrá probablemente esta tarde ó mañana.

Soy de V. affmo. servidor.

CESAR DIAZ.

Paso del Molino, Abril 28.



En dicha ciudad, el mismo dia 27 de Octubre, compareció ante mí el Escribano, el Dr. D. Adolfo Rodriguez, testigo presentado en esta prueba, á quien en virtud de mi comision, le recibí juramento que hizo en forma de derecho, prometiendo decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiéndole sido al tenor de las preguntas que le comprenden en el interrogatorio presentado, las absolvió del modo siguiente:

A la 1.ª dijo: que conoce á las partes, tiene noticia de esta causa y no le comprenden las generales de la ley.

A la 9.ª dijo: al primer punto de dicha pregunta, que no es cierto que el general Diaz asegurase al deponente que tuviese un contrato de sociedad sobre el remate de las loterias con D. Pablo Goyena. Que á peticion de este, se dirigió un dia, acompañado del mismo á la casa habitacion de D. César Diaz con el objeto de promover un arreglo que les evitase una cuestion judicial: que en conferencia habida sobre el particular, el deponente requerido por D. César Diaz, le manifestó su opinion de que, atentos los antecedentes de que estaba instruido, D. Pablo Goyena tenia el carácter y los derechos de sócio en el negocio, y que á su juicio venceria en una cuestion judicial: á lo cual contestó D. César Diaz que Goyena habia perdido esos derechos en virtud de no haber concurrido con su parte de capital á la empresa, ni haber presentado fiador del contrato respectivo. Que despues de algunas esplicaciones, quedó convenido, que D. César Diaz pasaria á D. Pablo Goyena las cantidades que creyese justas de las utilidades del remate de la Loteria en compensacion del servicio que Goyena le habia prestado indicándole y proponiéndole el negocio, cuyas cantidades pasaria al deponente á quien dejaba de apoderado Goyena que debia ausentarse del pais, prometiendo del mismo modo D. César Diaz, entregar además en tres mensualidades como mil seiscientos pesos que Goyena debia á D. Juan Francisco Rodriguez, de las cuales recibió dos mensualidades, no habiendo recibido las demas pertenecientes á las utilidades del negocio. Al segundo punto dijo que se referia á lo que se deja espuesto con arreglo á la deuda de Rodriguez.

A las 10.ª, dijo: que es cierto que estuvo con D. Pablo Goyena en casa de D. César Diaz, como lo manifiesta la pregunta, habiendo tenido lugar lo que ya ha declarado: y que tambien es cierto que D. César Diaz ofreció bajo su palabra que, sin perjuicio de las mensualidades prometidas, y si á la conclusion del contrato resultaban ventajas, entregaria al Sr. Goyena una cantidad discrecional adecuada á aquellas ventajas ó beneficios, como remuneracion de servicios, y sin reconocerle derechos de sócio.

A las 12.ª, puéstole de manifiesto las cartas firmadas por D. César Diaz que constan presentadas en el primer interrogatorio, dijo: que no le incumbe hacer el reconocimiento de las cartas y firmas de D. César Diaz que se le ponen de manifiesto; y que aún, incumbiéndole no podria afirmarlo ni negarlo, apesar de que al parecer es la letra del espresado general Diaz. Que lo dicho es la verdad en que se afirmó y ractificó leida, que le fué esta su declaracion: espresó ser mayor de edad firmándola de que doy fé.

Adolfo Rodriguez—Narciso del Castillo.

En Montevideo en el mismo día 27 de Octubre, compareció ante mí el Escribano, D. José María Echandia, festigo presentado en esta prueba, á quien en virtud de mi comisión, le recibí juramento que hizo en forma de derecho, prometiendo decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiéndole sido al tenor de las preguntas que le comprenden en el interrogatorio presentado, las absolvió en la forma siguiente:

A la 1.ª, dijo: que conoce á las partes litigantes, tiene noticia de esta causa, y que aunque ha sido compadre del general D. César Díaz, no por eso dejará de decir la verdad como lo ha prometido por el juramento prestado.

A la 7.ª, dijo: que es cierto que hubo un acuerdo entre el general D. César Díaz, D. Pablo Goyena y el declarante, por rematar el derecho de Lotería, para cuyo efecto el esponente y D. Pablo Goyena le dieron al Sr. Díaz los datos que habían adquirido para verificar con acierto dicho remate: que la propuesta de este debía ser firmada por los tres sócios; pero que al tiempo de presentarla se convino en que solo la firmase el Sr. Díaz por su influencia, relaciones etc.; que en este estado, el Sr. Goyena hizo presente que debían firmar un documento por triplicado para que cada sócio tuviese una prueba de dicho contrato; pero que el esponente dijo que entre amigos que eran todos, y teniendo gran confianza en la honradez y probidad del Sr. Díaz, consideraba bastante su palabra de honor; que sin embargo de esto, el Sr. Goyena insistió en que se firmase el documento, pero se dejó para después, porque avanzaba la hora de presentar la propuesta: que aceptada que fué aquella, el esponente y Goyena le manifestaron al Sr. Díaz que era honroso que él presentase el fiador, pues estaba en su nombre la propuesta; pero que si por casualidad no lo hallase, estaban Goyena y el esponente á presentar fiadores: que así convenido, el Sr. Díaz encontró al día siguiente un fiador, y tomó posesion de la Lotería: que después de esto, el Sr. Díaz le ofreció repetidas veces al esponente, que tendría una parte como él en la Lotería, tan luego como se liquidasen las cuentas del primer año, lo que nunca se verificó por haberse ausentado el Sr. Díaz de esta capital, y por los sucesos que tuvieron lugar en lo sucesivo, que entre tanto se negó á dar el documento que se había acordado, limitándose á dar una mensualidad al esponente, y algunas cantidades al Sr. Goyena que ignora á cuanto ascendieron.

A la 9.ª, dijo: que en cuanto al primer punto de la pregunta se refiere á lo que dejó dicho en la contestacion, absolviendo la 7.ª; y en cuanto al segundo, recuerda que á consecuencia de haber el esponente suplicado varias veces al Sr. Díaz que transase dicha cuestion con Goyena, le contestó aquel que iba á verificarlo en los mismos ó iguales términos que espresan el segundo periodo de la pregunta, aunque no puede asegurarlo de un modo positivo, porque está algo trascordado, pero que este asunto es de completa notoriedad en esta ciudad.

A la 11.ª, habiéndole puesto de manifiesto la cópia de carta presentada en el primer interrogatorio, reconocióla que la hubo, dijo: que es de su puño y letra el borrador de dicha carta y que, con respecto á los demas que espresa la pregunta, le consta que antes de efectuar el remate de la Lotería; el Sr. Díaz se hallaba muy escaso de recursos pecuniarios, pero que no puede asegurar el esponente que hubiese vendido sus sueldos ni haya empeñado las alhajas de su esposa, apesar que lo oyó decir á varias personas, y si no está equivocado al mismo Sr. Goyena.

A la 12.ª, puéstole de manifiesto las cuatro cartas, dirigida una de ellas á D. Pablo J. Goyena y las otras tres al declarante, reconociólas que las hubo, dijo: que las reconoce como ciertas y verdaderas las referidas cuatro cartas, y escritas por D. César Díaz. Que lo que deja declarado es la verdad, so cargo del juramento prestado en que se afirmó y rectificó leida que le fué esta su declaracion, espresó ser mayor de edad, de este vecindario, firmandola de que doy fé.

José María Echandia — Narciso del Castillo.





